



RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA

N° 027 -2018-SGPBS/GA/MPMN

Moquegua, 16 MAIO 2018

VISTO:

El Expediente N° 013075 de fecha 18 de Abril del 2018, presentado por Don EPIMACO ROLANDO GUTIERREZ MANCHEGO, quien solicita Indemnización de Daños y Perjuicios e Informe N° 0163-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, emitido por el Área de Contratos, por el cual se emite opinión referente al pedido de Indemnización por Daños y Perjuicios, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, modificado por la Ley N° 28607 – Ley de Reforma Constitucional en concordancia con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades", se establece que los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Dicha autonomía radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, mediante Resolución N° 002214-2017-SERVIR/TSC – Segunda Sala, emitida por el Tribunal del Servicio Civil – SERVIR, se aprecia que resuelve declarar fundado el recurso de apelación interpuesto por el señor Epimaco Rolando Gutiérrez Manchego, y en consecuencia Revocar la Resolución de Sub Gerencia N° 034-2017-OS/SGPBS/MPMN del 23 de Agosto del 2017 emitida por la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social de la Municipalidad Provincial de Mariscal Nieto, en aplicación de los principios de presunción de inocencia y de verdad material que rigen el procedimiento administrativo, asimismo, se resuelve disponer la eliminación de los antecedentes relativos a la imposición de la sanción contenida en la Resolución de Sub Gerencia N° 034-2017-OS/SGPBS/MPMN del 23 de Agosto del 2017, que se hubiesen incorporado al legajo personal del señor Epimaco Rolando Gutiérrez Manchego..

Que, con el Expediente N° 013075 de fecha 18 de Abril del 2018, presentado por Don EPIMACO ROLANDO GUTIERREZ MANCHEGO, se solicita Indemnización de Daños y Perjuicios, refiriendo que ésta se originó como consecuencia de la imposición arbitraria de una sanción de suspensión sin goce de haber por el lapso de 60 días, asimismo, indica que es personal nombrado de vuestra representada habiendo laborado de manera continua sin tener ningún problema con la entidad y que sin embargo, se le sancionó con Resolución de Sub Gerencia N° 034-2017-OS/SGPBS/MPMN de fecha 23 de agosto del 2017, por la cual se dispuso la suspensión por sesenta (60) días sin goce de remuneraciones, afectándose así su economía por lo que al haberse negado la percepción de sus remuneraciones por un hecho ajeno a su voluntad, requiere el resarcimiento que asciende a la suma total de S/4,691.80 Soles.

Que, mediante el Informe N° 0163-2018-SSQZ-AC-SPBS/GA/GM/MPMN, emitido por la Abogada del Área de Contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social, se hace conocer que teniendo en cuenta lo informado por la Autoridad Nacional del Servicio Civil – SERVIR, que mediante el Informe Técnico N° 029-2017-SERVIR/GPGSC, el mismo que concluye textualmente en el numeral 3.4 que "Las entidades públicas se encuentran prohibidas de abonar remuneraciones por trabajo que no se ha prestado efectivamente, salvo las excepciones previstas en la tercera Disposición Transitoria del Texto Único Ordenado de la Ley N° 28411", y, en el numeral 3.5 que señala "Aquellos servidores que consideren afectado su derecho, y se encuentren en el supuesto establecido en el artículo 5 de la Ley N° 27584, pueden hacerlo valer en la vía correspondiente", opinando que NO PROCEDE administrativamente acceder a la petición solicitada por el señor Epimaco Rolando Gutiérrez Manchego, y, que en caso que el solicitante considere que se ha afectado su derecho lo haga valer en la vía correspondiente.

Que, conforme con lo establecido en la Ley N° 27444 - "Ley del Procedimiento Administrativo General" los actos administrativos, incluida la sanción administrativa disciplinaria, son susceptibles de presentar vicios que acarren su nulidad, sujetándose así a las disposiciones sobre nulidad establecidas por dicha Ley, en ese sentido y en caso que no sea imposible retrotraer los efectos de un acto declarado nulo, solo procedería requerir la indemnización correspondiente.



RESOLUCIÓN DE SUB GERENCIA

Nº -2018-SGPBS/GA/MPMN

Moquegua,

Del mismo modo, conforme con lo establecido en el TUO de la Ley N° 27444 en su Artículo 258° numeral 258.1. señala que: Sin perjuicio de las responsabilidades previstas en el derecho común y en las leyes especiales, las entidades son patrimonialmente responsables frente a los administrados por los daños directos e inmediatos causados por los actos de la administración o los servicios públicos directamente prestados por aquéllas. En el numeral 258.2. señala que en los casos del numeral anterior, no hay lugar a la reparación por parte de la Administración, cuando el daño fuera consecuencia de caso fortuito o fuerza mayor, de hecho determinante del administrado damnificado o de tercero. Tampoco hay lugar a reparación cuando la entidad hubiere actuado razonable y proporcionalmente en defensa de la vida, integridad o los bienes de las personas o en salvaguarda de los bienes públicos o cuando se trate de daños que el administrado tiene el deber jurídico de soportar de acuerdo con el ordenamiento jurídico y las circunstancias.

Que, de conformidad con lo establecido en la Ley N° 27584 – "Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo", en el numeral 5 del Artículo 5° señala QUE SE ENCUENTRA COMO PRETENSIÓN EXIGIBLE EN EL PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO: «La indemnización por el daño causado con alguna actuación impugnada conforme al artículo 238 de la Ley N° 27444, (...).

Que, de todo lo actuado se desprende que la vía administrativa no es la vía idónea para requerir se reconozca un derecho indemnizatorio, por consiguiente, no procede el pedido presentado por el señor Epimaco Rolando Manchego Gutiérrez, lo que amerita la emisión de acto resolutorio.

De conformidad con lo establecido en la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; Por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes; el MOF y ROF Institucional, Ley N° 27972 "Ley Orgánica de Municipalidades" y visaciones correspondientes;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE el pedido de Indemnización de Daños y Perjuicios presentado por Don EPIMACO ROLANDO GUTIERREZ MANCHEGO, contenido en el Expediente N° 013075 de fecha 18 de Abril del 2018, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO.- NOTIFICAR el presente Acto Administrativo, a la parte interesada.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR el presente acto resolutorio al Área de Escalafón y al Área de Contratos de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR a la secretaria de la Sub Gerencia de Personal y Bienestar Social la notificación de la presente Resolución.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

MIS/PMIS
Ssz/pc
C.C. Arriola



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL MARISCAL NIETO
MOQUEGUA

Abog. Juan Manuel Bernedo Soto
SUB GERENTE PERSONAL Y BIENESTAR SOCIAL